



**RESOLUCION No. 0271
 (18 /OCTUBRE/2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1364-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO AKLE LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.694.444”

El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: *“El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.”*

Que el día **17/06/2011**, mediante memorando interno **No. 005014** el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Santander del ICBF (folio 19), remitió a la Funcionaria executora la sentencia de fecha **30/11/2010** proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, mediante la cual se condena al señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**, a rembolsar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto de la prueba de ADN, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día **15/12/2010**

Que mediante Auto No. **0403 del 29 de Agosto de 2011** (Folio 22), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial de fecha 30/11/2010 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial.

Que se libró mandamiento de pago mediante resolución No. **0423 del 06/09/2011** (folio 24), en contra del señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**; el mandamiento de pago fue notificado por correo certificado el día 28/09/2011 (folio 34).

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CFIN los días 06/09/2011 (folio 28), 13/01/2012 (folios 74 y 75), 29/05/2015 (folio 236 y 237), 15/05/2017 (folio 309); en dicha consulta se encontró que el demandado posee una cuenta bancaria en el Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC la cual se embargó a través del auto **No. 0436 del 20/09/2011** (folios 31, 32, 35, 77 y 78), limitando la medida cautelar en la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 713.461)**, sin saldos, se encontraron cuentas inactivas Banco Falabella.

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionados a continuación: Rad. 008496, 008497, 008498, 008499, 008503, 008504, 008506 y 008507 del día 21/10/2011 (folios 36, 37, 38, 39, 43, 44, 46 y

CMO



**RESOLUCION No. 0271
(18 /OCTUBRE/2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1364-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO AKLE LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 12.694.444”

47); RAD: 004399, 004400, 004401, 004402, 004403, 004404, 004405, 004406, 004407, 004414 del día 27/06/2012 (folio 79, 80, 8152, 83, 84, 85, 86 y 87,); Oficios del día 31/05/2013 (folio 109); Oficios del día 17/12/2013 (folio 126); Oficios del 21/07/2014 (folio 143); Oficios del 26/01/2015 (folio 158); RAD: 001610 y 001615, del día 17/07/2015 (folio 241 y 242); RAD: 00262 del día 25/01/2016 (folios 263 y 264); Oficios del 25/01/2016 (folio 273); Oficios del 01/08/2016 (Folio 277); Oficios del 01/02/2017 (folio 291; Oficios del 25/08/2017(folio 335); RAD: 150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746 ,150610, 160569 y 150565, del 16/03/2018 (folio 33 - 354); en dichas investigaciones solamente hasta el día 10 de febrero se encontró un vehículo el 10/02/2016, propiedad de los señores Carlos Alberto Akle luna 50% y Alberto Rodriguez Flores 50%, con limitación de dominio a nombre se VEHIGRUPO S.A.S.(Folios 268 y 269)

Qué se solicitó información constantemente a la oficina de registro de instrumentos públicos así: RAD.008509, 008508, 008507, 008505, 008502, 008501, 008500 del 21/10/2011 (Folios 40, 41, 42, 45, 48, y 49); RAD: 004408, 004409, 004410, 004411, 004412, 004413 y 004414 de fecha 27/06/2012 (Folios 88 a 94); Oficios del día 31/05/2013 (folio 109); Oficios del día 17/12/2013 (folio 126); Oficios del 21/07/2014 (folio 143); Oficios del 26/01/2015 (folio 158); RAD 001603, 001604, 001611, 001612, 001613, 001620, 001622 del día 17/07/2015 (folios 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245 y 247); en las anteriores investigaciones no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre del deudor.

Que mediante auto no. **0492 del 24/10/2011** (folio 51) se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, así mismo, mediante auto no. **0493 del 24/10/2011** se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$543.234) M/CTE.** por concepto de capital, intereses y gastos administrativos adeudados hasta el 24/10/2011 (Folio 54), actos que fueron notificados en debida forma.

Mediante **Auto 0546 del día 29/11/2011** (folio 68) se aprueba liquidación el crédito y las costas dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**.

Que mediante los oficios **002491** de fecha 22 de septiembre de 2015 se investigó sobre el domicilio del demandado. (Folio 256).

Que se realizó invitación de pago al deudor mediante los oficios números: 146883 del día 29/08/2014 (folio 156) y 402828 del día 08/10/2015 (folio 260) y 455760 de fecha 09/09/2016 (Folio 286).

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander del ICBF realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial de fecha 30/11/2010 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del costo cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, por medio de mandamiento de pago proferido mediante Resolución Nro.

RESOLUCION No. 0271
(18 /OCTUBRE/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1364-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO AKLE LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 12.694.444”

0423 del **06/09/2011** (folio 24), en contra del **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**, el cual fue notificado por correo certificado el día **28/09/2011** (folio 34) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que *“La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente”*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 16 de octubre de 2019 certificó que el valor del capital que registra a cargo del señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444** es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por concepto del valor a capital de la prueba de ADN.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor del señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444** por la obligación contenida en la Sentencia judicial de filiación extramatrimonial de fecha **30/11/2010**, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, por valor a capital de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del costo



**RESOLUCION No. 0271
(18 /OCTUBRE/2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1364-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CARLOS ALBERTO AKLE LUNA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 12.694.444”

cubierto por el estado para la realización del examen de genética practicado dentro del citado proceso judicial, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1364-2011**, que se adelanta en contra del señor **CARLOS ALBERTO AKLE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.694.444**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(18/10/2019)**

DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander